



ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo. 1. Fundamento y Naturaleza.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del RDL 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. Hecho imponible. —1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3. Sujetos pasivos. —1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. Responsables. —1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Cuota tributaria. —1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija bien por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles donde estén ubicados aquéllos, salvo lo establecido en el epígrafe 7, bien por horas de prestación de servicios.

A estos efectos se entiende por unidad de local el espacio físico donde se realiza una actividad empresarial, profesional o artística incluida en el hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas, con obligación de alta en el mencionado impuesto y con independencia de su exención o no sujeción al mismo. Si sobre este espacio se ejercen dos o más actividades incluidas en el hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas, se entiende que existen tantas unidades de locales como actividades sujetas, debiendo tributar por esta tasa por el epígrafe correspondiente a cada una de ellas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se entiende que existe una sola unidad de local, cuando en el espacio físico concurren simultáneamente las siguientes tres circunstancias:

- Que tenga un acceso común para el público.
- Que la titularidad catastral o en su defecto la propiedad del inmueble, sea del mismo sujeto pasivo.
- Que existiendo varias licencias de actividades e instalaciones, coincidan todas ellas a nombre del mismo titular.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.º Alojamientos.

Hoteles, residencias, pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza: 20,00 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de cinco plazas.

Epígrafe 2.º Establecimientos comerciales.

A) Autoservicios, supermercados, economatos y grandes superficies.

a) Hasta 120 m²: 178,55 euros.

b) A partir de 120 m², por cada m² adicional: 1,13 euros.

B) Pescaderías, carnicerías y similares: 89,35 euros.

C) Quioscos de prensa y golosinas en dominio público: 26,15 euros.

D) Resto de locales:

a) Hasta 120 m²: 59,65 euros.

b) A partir de 120 m², por cada m² adicional: 0,09 euros.

Epígrafe 3.º Establecimientos de restauración.

A) Bares: 89,35 euros.

B) Restaurantes, cafeterías, whiskerías, pubs y análogos: 99,24 euros.

Epígrafe 4.º Establecimientos de espectáculos.

Salas de fiestas y discotecas: 138,83 euros.

Epígrafe 5.º Otros locales mercantiles.



A) Por despacho (bancos, bufetes, gestorías, etc.): 89,35 euros.

B) Guarderías: 37,34 euros.

C) Colegios:

— Hasta 300 plazas: 1.120,20 euros.

— 301-600 plazas: 2.240,40 euros.

— 601-800 plazas: 2.987,20 euros.

— 801-1000 plazas: 3.734,00 euros.

D) Resto 59,65 euros.

Epígrafe 6.º Locales industriales, fabriles (talleres, etc.), no situados en el Polígono Industrial.

A) Hasta 120 m²: 59,65 euros.

B) A partir de 120 m², por cada m² adicional: 0,09 euros.

Epígrafe 7.º Establecimientos comerciales, de restauración y hostelería y espectáculos, No industriales, situados en el Polígono Industrial AIMAYR.

A) A los establecimientos comerciales no industriales reseñados en el título de este epígrafe se les aplicará la misma Tarifa del epígrafe equivalente a los mismos locales situados en el casco urbano.

Epígrafe 8.º Locales situados en el término municipal separados del núcleo urbano donde se residencia la capitalidad del municipio, siendo indiferente su naturaleza urbana o no, por cada hora de servicio de un vehículo de recogida de basuras, incluyendo dentro de servicio el tiempo para su desplazamiento: 67,72 euros.

Epígrafe 9.º Trabajos de recogida de basura y limpieza bien a solicitud de terceros, bien por ejecución forzosa:

a) Por hora de vehículo de recogida de basuras incluido personal: 75,53 euros.

b) Por hora de peón de basuras o limpieza: 16,21 euros.

c) Por hora de oficial de basuras o limpieza: 19,04 euros.

3. Si en la unidad de local, entendida conforme determina esta Ordenanza en el artículo 5.º.1.c), se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquella con epígrafe de mayor tarifa.

4. El Pleno podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Art. 6. Administración y cobranza. —Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el “Boletín Oficial” y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 7. Devengo. —1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por años completos el primer día de cada año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso de prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Art. 8. Declaración e ingreso. —1. Esta tasa se gestiona a partir de la matrícula del tributo que se elaborará anualmente a partir de la existente en el ejercicio anterior, incluyendo las altas, bajas y modificaciones realizadas sobre la misma.

2. La inclusión de altas en la referida matrícula se llevará a cabo:

a) A solicitud del interesado.

b) Tras el otorgamiento de la correspondiente licencia de actividades e instalaciones.

c) Como consecuencia de su inclusión en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas o del ejercicio en el término municipal de actividades incluidas en el hecho imponible del mencionado impuesto, en alguno de los epígrafes establecidos en este impuesto sujetos a tributación por el elemento superficie, en los casos que la licencia de actividades e instalaciones no se haya otorgado, o del establecimiento del servicio.

3. La inclusión de las bajas en la matrícula, se llevará a cabo mediante declaración del Sujeto Pasivo indicando el fin de la actividad y tras su comprobación. Si esta declaración no se hubiese producido y sin perjuicio de la sanción a que pudiera dar lugar, la Administración podrá proceder a dar de baja de la matrícula, si tras recibir la comunicación del cese en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se comprobase que efectivamente en la unidad de local no se prestase el servicio.

En el caso de bajas anteriores al padrón anual, se procederá a dar de baja en los elementos de gestión de dicha tasa y se efectuará la correspondiente autoliquidación por el período devengado hasta la fecha de la baja.

En el caso de bajas solicitadas una vez aprobado el Padrón cobratorio anual, se deberá pagar el recibo íntegro y solicitar la devolución ingresos indebidos por los trimestres naturales que resulten, excluido aquel en que se ha solicitado la baja.

4. La matrícula comprenderá, al menos, el sujeto pasivo, domicilio fiscal, domicilio de la actividad, epígrafe por el que tributa y cuota.

5. Los cambios de titularidad que se produzcan durante el ejercicio, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente, siendo obligado al pago el titular a fecha del devengo de la tasa.

6. En los casos de alta se presentará, junto a la solicitud, la autoliquidación por los trimestres naturales que resten hasta la finalización del período anual, incluido aquel en que se produzca el alta y se acompañará de documento en el que conste el domicilio, la referencia catastral del inmueble en el que se va a desarrollar la actividad y los datos del propietario del local, si fuese distinto al solicitante.

7. En los casos de baja, una vez pagado el recibo anual, se podrá solicitar la devolución de los trimestres que resten hasta la finalización del período anual, excluido aquel en que se haya producido la baja.

En el caso de que el padrón cobratorio anual no esté aprobado por el órgano competente en el momento de solicitar la baja, se procederá a autoliquidar y pagar los trimestres que correspondan hasta el momento de la solicitud de baja, debiendo acompañar el documento de pago a la solicitud de baja, y se dará de baja en los elementos de gestión del padrón o matrícula anual para ese y posteriores ejercicios.

8. Tal y como establece el artículo 3.2 de esta ordenanza, tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible. No obstante lo anterior, será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular. La falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo ésta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular. La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.



Art. 9. Exenciones. —1. Estarán exentos: El Estado y la Comunidad Autónoma a que este municipio pertenece, así como cualquier otra Entidad Local de la que forme parte el Ayuntamiento, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 10. Infracciones y sanciones.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de San Martín de la Vega y en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Art. 11. Ordenanza general. —En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigentes y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de estas, se entenderá que son automáticamente modificados y/ o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan o contradigan esta ordenanza y en particular la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras vigente hasta esta fecha en el Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los sujetos pasivos que constan en el Padrón cobratorio anual y que no sean propietarios de los inmuebles, se mantendrán como tales en tanto en cuanto no soliciten la baja o en tanto en cuanto estén al corriente de pago del tributo. A partir de este momento la tasa de recogida de basuras del inmueble se girará al propietario del inmueble, como sujeto pasivo sustituto del contribuyente, de conformidad con el artículo 3.2 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989 acordó la imposición y ordenación de la Tasa de Recogida de Basura, aprobando la Ordenanza Reguladora, publicándose el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 13 de noviembre de 1989.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 1990, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 310.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 1991, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 307.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1992, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 241 de 9 de octubre de 1992.



- Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 1993, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 235 de 4 de octubre de 1993.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1994, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 223 de 26 de septiembre de 1994.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 284.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1996, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 237 de 4 de octubre de 1996.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de julio de 1997, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 232 de 30 de septiembre de 1997.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1998, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 281 (Fascículo I) de 26 de noviembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 226, de 23 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de noviembre de 2003, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 19, de 23 de enero de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2005, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 310, de 29 de diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de enero del 2006.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2007, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 302, de 19 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del 2008.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 298 de 16 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2010, publicandose la modificación definitiva en el BOCM de 16 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2011.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2011, publicandose la modificación definitiva en el BOCM de 22 de diciembre de 2011 entrando en vigor el 1 de enero de 2012
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2015, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 308 de 28 de diciembre de 2015, entrando en vigor el 1 de enero de 2016.
- Pleno del Ayuntamiento, de 27 de septiembre de 2017, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 311, de 30 de diciembre de 2017, entrando en vigor el 1 de enero de 2018.



AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA
